



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°162 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 747-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA), el escrito de descargo presentado el 25 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 174-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 26 al 28 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera Santa Rosa de COMARSA, por parte de la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 130-2008-ALGON-G.G. de fecha 24 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 747-2009-OS-GFM (folio 91 del expediente 174-08-MA/E), notificado el 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a COMARSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1177752 de fecha 25 de mayo de 2009, COMARSA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 93 al 185 del expediente N° 174-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante,

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2





NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como Q-M según código del Ministerio de Energía y Minas (E-03, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2⁵ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como Q-D según código del Ministerio de Energía y Minas (E-04, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente denominado Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como Q-M según código del Ministerio de Energía y Minas (E-03, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).

3.1.1 Descargos

Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

- a. COMARSA, sostiene que a raíz de una inspección inopinada realizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA a sus instalaciones, se emitió el Auto Directoral N° 237-2008/DEPA/DIGESA/SA sustentado en el informe N° 3932-2008/DEPA-APRHI/DIGESA, por el cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos respecto de 05 vertimientos procedentes de sus operaciones mineras, sin tener la respectiva autorización; entre los cuales se encontraba el punto de monitoreo QM (E-03). Presentados los descargos, COMARSA indica que fue sancionada por no contar con autorización de vertimientos.
- b. En tal sentido, la empresa minera, indica que ante los hechos descritos, realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar este recurso hídrico en el proceso productivo (lixiviación), por lo que inició los trámites ante DIGESA para obtener una autorización de vertimientos cero. Asimismo, menciona que en cumplimiento de las normas ambientales y de las observaciones/ recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en las supervisiones regulares e inopinadas, cumplió con realizar trabajos de control en la calidad de agua en función a los LMP. En tal sentido, COMARSA indica que, los trabajos de evaluación y control que implementaron, requerían de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente y de esta manera determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo.
- c. Además, la empresa minera menciona que, los monitoreos realizados a la unidad de operaciones se han dado en época de lluvias, debiéndose considerar también la estación del año, así como la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible.
- d. Por otro lado, señala que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores.
- e. Por último, indica que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encontraba, a la fecha de presentación de los descargos, en proceso de evaluación (gestiones para autorización de vertimiento), comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sean emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-03, correspondiente al efluente Quebrada Maleta (folio 21 del expediente N° 174-08-MA/E), sustentado en el Informe de Campo N° 11-08-0168 (folio 49 del expediente N° 174-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-0031, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-03 (Q-M)	pH	6-9	26/10/08	Mañana (06:15 / folio 49)	5.78
			26/10/08	Noche (19:58 / folio 49)	5.71
			27/10/08	Tarde (12:43 / folio 49)	5.82

- d. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-03 (Q-M), se encuentra fuera del rango establecido como NMP señalado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.
- e. Con respecto a los argumentos referidos por COMARSA respecto de que realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar los mismos en su proceso productivo, por lo que inició trámites ante la DIGESA para obtener autorización de vertimientos cero y que los trabajos de evaluación y control, que indica, implementó a partir de la sanción impuesta por DIGESA (a causa de contar con vertimientos no autorizados), requieren de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente, a fin de determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo; corresponde señalar que, como ya se ha indicado, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán *en ninguna oportunidad* los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda, de este modo se aprecia que los NMP son valores que el titular minero debe respetar "en cualquier momento", ello sin perjuicio del cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas de control y previsión necesarias a fin de respetar los mencionados NMP, por lo que su argumento carece de sustento.
- f. En cuanto a lo indicado por COMARSA respecto a que los monitoreos realizados a la unidad de operaciones se realizaron en épocas de lluvias, debiéndose considerar la estación de año, así como la estadística de



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

variación de valores más/menos del límite máximo permisible; cabe indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en tanto el titular minero conoce de las características meteorológicas de la zona donde desarrolla sus operaciones por lo que en cumplimiento de la obligación indicada debió implementar tales medidas. Asimismo, respecto de tomar en cuenta la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible, resulta pertinente mencionar, que sólo se consideran los resultados como valores puntuales, por lo que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; en tal sentido, lo argumentado por COMARSA carece de sustento.

- g. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la empresa minera en cuanto a que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores; cabe indicar que la calidad de agua en los cuerpos receptores ubicados en la unidad minera Santa Rosa a su cargo, no es materia de análisis en la presente imputación por lo que lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- h. Por último, en cuanto a lo indicado por COMARSA referente a que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encuentra en proceso de evaluación, comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sean emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, cabe indicar que la presente imputación no se encuentra referida a la existencia o no de la autorización de vertimiento del efluente materia de análisis, sino al exceso o al estar fuera del rango de valores de los NMP establecidos para efluentes minero-metalúrgicos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado carece de sustento.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COMARSA ha cometido una infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto de monitoreo Q-M (E-03), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a COMARSA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como Q-D según código del Ministerio de Energía y Minas (E-04, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente





denominado Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).

3.2.1 Descargos

- a. COMARSA reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH y STS.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-04, correspondiente al efluente Quebrada Desaguadero (folio 21 del expediente N° 174-08-MA/E), sustentado en el Informe de Campo N° 11-08-0169 (folio 50 del expediente N° 174-08-MA/E), así como en los Informes de Ensayo N° 1015797L/08-MA, N° 1016174L/08-MA y N° 1016153 L/08-MA (obrante a folios 56, 62 y 66 del expediente N° 174-08-MA/E) efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-0031, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-04 (Q-D)	pH	6-9	26/10/08	Mañana (07:10 / folio 50)	4.51
				Noche (14:20 / folio 50)	5.3
				Tarde (20:38 / folio 50)	4.51
			27/10/08	Mañana (06:22 / folio 50)	5.3
				Tarde (13:03 / folio 50)	4.46
				Noche (20:32/ folio 50)	5.23
			28/10/08	Mañana (05:55 / folio 50)	4.50
				Tarde (13:20 / folio 50)	5.16
				Noche (20:04 / folio 50)	4.48



Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-04 (Q-D)	STS	50 mg/l	26/10/08	Mañana (07:10/ folio 66)	53.4
				Noche (14:20 / folio 66)	184.0
				Tarde (20:38 / folio 66)	57.2
			27/10/08	Tarde (13:03 / folio 56)	108.4
				Noche (20:32/ folio 56)	69.8
			8/10/08	Mañana (05:55 / folio 62)	58.1
Noche (20:04/ folio 62)	51.3				

- d. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como E-04 (Q-D), se encuentran fuera del rango establecido como NMP señalado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM
- e. Con relación a los argumentos referidos por COMARSA respecto de que realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar los mismos en su proceso productivo, por lo que inició trámites ante la DIGESA para obtener autorización de vertimientos cero y que los trabajos de evaluación y control, que indica, implementó a partir de la sanción impuesta por DIGESA a causa de contar con vertimientos no autorizados, requieren de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente, a fin de determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo; corresponde señalar que, como ya se ha indicado, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda, de este modo se aprecia que los NMP son valores que el titular minero debe respetar "en cualquier momento", ello sin perjuicio del cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas de control y previsión necesarias a fin de respetar los mencionados NMP.
- f. En cuanto al argumento de COMARSA referido a que los monitoreos realizados a la unidad de operaciones se realizaron en épocas de lluvias, debiéndose considerar la estación de año, así como la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible; cabe indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en tanto el titular minero conoce de las características meteorológicas de la zona donde desarrolla sus operaciones por lo que en cumplimiento de la obligación indicada debió implementar tales medidas. Asimismo, respecto de tomar en cuenta la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible, resulta





pertinente mencionar, como ya se ha indicado, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán *en ninguna oportunidad* los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que lo argumentado por COMARSA carece de sustento.

- g. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la empresa minera referente a que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores; cabe indicar que la calidad de agua en los cuerpos receptores ubicados en la unidad minera Santa Rosa a su cargo, no es materia de análisis en la presente imputación por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- h. Por último, en cuanto a lo indicado por COMARSA referente a que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encuentra en proceso de evaluación, comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sea emitido por la Autoridad Nacional del Agua, cabe indicar que la presente imputación no se encuentra referida a la existencia o no de la autorización de vertimiento de los efluentes materia de análisis, sino al exceso o al estar fuera del rango de valores de los NMP establecidos para efluentes minero-metalúrgicos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado carece de sustento.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COMARSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros de pH y STS en el punto de monitoreo Q-D (E-04), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a COMARSA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, se han verificado la comisión de dos (02) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA